PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00088, dictada el 1 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2022-SSENT-00810, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ BELLO, [redacted], TERESA LETICIA TAVERAS SÁNCHEZ y FRANCIS STEPHANI TAVERAS SÁNCHEZ, en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos suplidos; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], ÁNGEL TEÓFILO SENA SEGURA y [redacted] CASADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 401/2024, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de mayo de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y, como parte recurrida, [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted] y [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico incoada por la hoy recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00810, de fecha 20 de octubre del año 2022, que acogió la indicada demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00088, de fecha 1 de marzo de 2024, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de tal actuación, lo que da lugar a retener el defecto de dicha parte en grado de casación,

tal y como se declarará en el dispositivo, esto así – reiteramos- en virtud de que sus actuaciones procesales se encuentran incompletas.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos la causa; **segundo:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en sustento de su recurso desnaturalización de los hechos y falta de motivos, medios que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente plantea en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte *a qua* tomó en cuenta la declaración rendida por Ismelda [redacted] ante el tribunal de primer grado, quien no se encontraba en el lugar donde aconteció el hecho, que ocurrió en la azotea, mientras la declarante se encontraba en un nivel inferior conforme a su propia declaración, por lo que, debido a la ubicación de la declarante, no puede considerarse fiable su relato. Sostiene además la recurrente que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 5 de julio de 2019, mediante la cual la corte *a qua* comprobó que [redacted] falleció a causa de electrocución, no expone de manera clara lo ocurrido, en tanto que no se indica si hubo comportamiento

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

anormal de las líneas eléctricas, la propiedad de dichos cables ni ninguna otra indicación precisa que permita establecer lo ocurrido.

11) Por último, plantea la parte recurrente que la sentencia impugnada no expone de manera suficiente los argumentos que la fundamentan, sino que se limita a establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, las cuales carecen de valor y precisión jurídica; que no existe una certificación donde conste que el cable que ocasionó el accidente sea propiedad de la recurrente, así como tampoco se exponen de manera suficiente los argumentos que fundamentan la decisión, sino que se realiza una afirmación de responsabilidad sin detallar cuáles elementos fueron tomados en cuenta, incurriendo la alzada en falta de motivos y de base legal.

12) Al respecto, la alzada motivó de la manera siguiente:

> *[…]del fallo impugnado revela que el tribunal a-quo se fundamentó en los hechos que le fueron expuestos y en la documentación que le fue aportada pudiendo comprobar que el señor* [redacted] *falleció a causa de electrocución conforme al informe del Cuerpo de Bomberos y de las declaraciones ofertadas en la medida de instrucción celebrada en primer grado, mediante el cual, la señora* [redacted], *entre otras cosas, expresó: "...mi padre sufrió un accidente eléctrico por eso estamos aquí. El subió al techo de la casa a verificar si se había*

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *llenado al tinaco y estábamos todos abajo y escuchamos una explosión y estaba tirado"; […] del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar, que el tribunal a-quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que produjo la muerte al señor [redacted] ocurrió en la calle San Miguel No. 33, sector Brisas de Caucedo, Andrés Municipio Boca Chica, y es un hecho notorio, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en esa Zona, región donde ocurrió el hecho, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo.; […] Que una vez las partes demandantes primigenias, hoy recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento del señor [redacted] fue desencadenado por un cable propiedad de la entidad recurrente entonces, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la referida empresa, lo cual no hizo aun teniendo la oportunidad nueva vez en grado de apelación.*

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual,

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no debe haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

14) Sobre la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. [redacted]. 1323

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) En relación con el alegato de la recurrente de que no existe una certificación que demuestre que el cable que causó el accidente sea de su propiedad, esta Corte de Casación ha juzgado que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado. En ese orden, frente al público en general, es Edeeste la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en el lugar donde ocurrieron los hechos (sector Brisas de Caucedo, Andrés, municipio Boca Chica), pues este sector se ubica dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa[3], constituyendo esto un hecho notorio. En ese orden de ideas, y en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación prueba que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume en principio y bajo el contexto del criterio citado, que los cables que provocaron los daños le pertenecen a Edeeste Dominicana, S. A., por encontrarse en su zona de concesión.

16) Respecto a la alegada desnaturalización de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica y la declaración de Ismelda del Carmen Taveras, se debe establecer que esta Primera Sala, actuando como Corte de

[3] SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm.158; de fecha 26 de mayo del 2021; [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

17) En cuanto a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 5 de julio de 2019, tal y como motivó la alzada en su decisión, en dicha certificación se establece que [redacted] recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que le produjo su fallecimiento al instante, lo que no ha sido rebatido por prueba en contrario, quedando por tanto evidenciada la participación activa de la cosa inanimada. Mientras que, en lo relativo a la declaración realizada por Ismelda del Carmen Taveras en primer grado, según retuvo la alzada, se verifica que esta escuchó una explosión cuando [redacted] se encontraba en el techo de la casa, y que luego estaba tirado, hechos percibidos a través de sus sentidos que coinciden con las demás pruebas valoradas por la alzada, quien realizó un ejercicio de ponderación correcto respecto a ambas piezas.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) Según se desprende del fallo impugnado ante la alzada quedó acreditado que en fecha 22 de junio de 2019 ocurrió un accidente donde falleció [redacted], quien se encontraba en el techo de su casa cuando recibió una descarga eléctrica luego de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, lo que ocasionó su fallecimiento por electrocución; comprobación que realizó la corte tras la valoración de las pruebas sometidas al debate, entre ellas, el acta de defunción núm. 000146, libro núm. 00001, folio núm. 0146, del año 2019, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica en fecha 5 de julio de 2019 y la declaración de Ismelda del [redacted] ante el tribunal de primer grado, elementos que fueron valorados por la alzada con el debido rigor, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin que se verifique que se haya incurrido en el vicio de desnaturalización invocado.

19) En esas atenciones, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, corresponde a la empresa distribuidora de electricidad demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[7], pero no fue lo que ocurrió en la especie.

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

20) Al no probar Edeeste S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21) En cuanto a la falta de motivos que también denuncia la parte recurrente, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada8; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], Ismelda del [redacted], Graciela Eugenia Taveras

SCJ-PS-25-0029
Expediente núm. 549-2019-ECIV-01873 (2024-R0240918)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs. [redacted], Ismelda del [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Villegas, [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00088, de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*